



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**XDO. DO SOCIAL N. 3
VIGO**

SENTENCIA: 00199/2014

-

C/LALÍN N° 4 - 3ª PLANTA (C.I.F. S-3613055-G)

Tfno: 986 817459, -8,-7,-6

Fax: 986 817460

NIG: 36057 44 4 2013 0000768
N02700

Nº AUTOS: IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000153
/2013

DEMANDANTE/S: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A

ABOGADO/A:

PROCURADOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S: CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA 199/14

En Vigo, a 31 de marzo de 2014.

Vistos por mí, **Susana Junquera Romero**, Juez sustituta del Juzgado de lo Social nº 3 de Vigo, los presentes autos sobre impugnación de acto administrativo seguidos a instancia del Grupo **Banco Bilbao Vizcaya** contra la **Consellería de Traballo e Benestar Social de la Xunta de Galicia**, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 11 de febrero de 2013 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social demanda suscrita por la parte actora frente a la demandada manifestada, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos del suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado (06/02/2014) con el resultado que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

1.- La Inspección de Trabajo extendió acta de infracción nº I362011000115817 en fecha 24 de noviembre de 2011 al grupo BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., describiendo hechos que considera constitutivos de infracción en materia de prevención de riesgos laborales que califica como grave y proponiendo la imposición de sanción a la empresa por importe de 40.985 euros. (Acta cuyo contenido se da aquí por reproducida -folios 444-450)

2.- Previo trámite de alegaciones, la Xefatura Territorial de la CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR de la XUNTA DE GALICIA dictó resolución a 08/02/2012 mediante la cual acuerda confirmar el acta de infracción nº I362011000115817 e imponer al Grupo BBVA una sanción de multa de 40.985 euros. (folios 630-632)

3.- Frente a la anterior resolución la empresa actora presentó recurso de alzada, que fue desestimado mediante resolución de 29/11/2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución administrativa de fecha 8/02/2012 que acuerda la imposición de la sanción expresada en el hecho probado 2º y la resolución administrativa de fecha 29/11/2012 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la anterior y pide que se declare la nulidad de la resolución administrativa de 8/02/2012, del Informe Ampliatorio formulado por la Inspección de Trabajo y la nulidad del acta de infracción por diversas causas que examinaremos a continuación. De mantenerse la comisión de la infracción, solicita se reduzca la sanción. Se opone la demandada afirmando que la empresa tiene conocimiento de la actuación inspectora desde su inicio, que en la ampliación del informe de inspección no se incorpora ningún elemento nuevo y no hay indefensión ni caducidad, que el acta de infracción se apoya en el informe del técnico del ISSGA y que lo fundamental es que plan de prevención de riesgos laborales que tiene la empresa no cumple las finalidades que la ley exige lo que equivale a la ausencia del mismo.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, extenso y prolijo, se contienen diferentes alegaciones que pasamos a examinar.



En primer lugar, pide la actora la nulidad de las resoluciones impugnadas por infracción del art. 18 aptos. 3 y 4 del RD 928/1998 y del art. 52.1 del RDL 5/2000; a su entender se ha producido vulneración del principio de legalidad procedimental y del derecho de defensa como consecuencia de no haberle notificado el informe ampliatorio de la inspección de trabajo y de no haberle concedido el trámite de audiencia posterior a la notificación.

Del examen de los anteriores preceptos, que deben ser interpretados de forma sistemática y por tanto teniendo en cuenta lo que establece el art. 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se desprende que la obligatoriedad del trámite de audiencia se hace depender de la existencia de hechos nuevos, distintos a los incorporados en el acta de infracción notificada al demandante. Pero del examen de la documental practicada resulta que tal circunstancia no concurre en el presente caso, ya que los hechos que se valoran como constitutivos de la infracción no se modifican ni existen hechos nuevos aportados al expediente. Por tanto, en relación con este extremo, no se aprecia la vulneración de los preceptos invocados por la actora.

En relación a la indefensión, conviene recordar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1.999 afirma "... el concepto de indefensión, desde el punto de vista constitucional reviste una doble dimensión, por cuanto que a una indefensión formal con el menoscabo del derecho de defensa, se une también una indefensión real y material que lleva como consecuencia que no toda infracción y vulneración de normas procesales consiguen una indefensión en sentido jurídico constitucional (Sentencias números 118/83 48/86 102/87 155/88)" y en Sentencia de 24 de mayo de 1995 señala que "la indefensión con relevancia jurídico constitucional se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado. Y, en fin, que la Constitución, art. 24.1, no protege en situaciones de simple indefensión formal..., sino en supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar perjuicio al recurrente, sin olvidar que los principios de economía procesal y de seguridad, cual la sentencia recurrida refiere, abonan también la tesis por ella adoptada, pues la vuelta atrás de las actuaciones, dada la posición de las partes, daría lugar a una mera repetición de actuaciones sin alteración de los términos del debate".

Aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa debe concluirse que no se ha producido indefensión alguna. En todo momento la empresa ha tenido conocimiento de las actuaciones administrativas, ha podido alegar lo que consideró conveniente a su derecho sin que se aprecie



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

omisión de información o de trámites que hubiesen podido producir indefensión.

TERCERO.- En segundo lugar alega la demandante caducidad de las actuaciones previas de comprobación, ya que según afirma se iniciaron el 14 de mayo de 2010. Se opone la demandada alegando que se promovieron nuevas actuaciones de comprobación y se hicieron constar como antecedente las actuaciones previas caducadas en base al art. 8 del RC 928/1998.

Y esta última tesis es la que debe prosperar. En el acta de infracción se hace constar que las actuaciones inspectoras se inician el 15 de septiembre de 2011 y las actuaciones que comienzan el 14 de mayo de 2010 figuran como antecedentes de la actuación inspectora, ajustándose por tanto al precepto invocado.

CUARTO.-En tercer lugar se reclama la nulidad de las resoluciones administrativas antedichas por falta de motivación y por confirmar un acta que carece de presunción de certeza.

A este respecto conviene recordar que el artículo 53.2 del TRLISOS otorga presunción de veracidad, con carácter "iuris tantum" al relato de hechos que contiene el acta de infracción y el mismo valor al contenido en los informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y esta presunción, según doctrina reiterada de nuestro Tribunal Supremo está fundada en la imparcialidad y especialización que, en principio debe reconocerse al Inspector actuante. Esta presunción, por su carácter, admite prueba en contrario, pero esta prueba ha de ser suficiente para desvirtuar las afirmaciones contenidas en el informe del Inspector y en el acta de infracción y esto no se consigue en el presente caso, a juicio de esta juzgadora, ya que, frente afirmaciones claras contenidas en el acta de infracción tales como:

"la evaluación de riesgos psicosociales...únicamente se realiza en aquellos centros en los que se considera existe dicho riesgo. Los representantes de la empresa declararon en la comparecencia que seleccionan los centros en los cuales se realiza la evaluación psicosocial en función de determinados criterios...Añadieron que parten de la base de que no existe riesgo psicosocial y por ello no es necesaria la realización de una evaluación específica en los centros de Pontevedra."

"la documentación aportada por los representantes sindicales permite comprobar...que, desde el año 2006, CCOO cuestiona el modelo aplicado para evaluar los riesgos psicosociales, habiendo propuesto el método ISTAS 21,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

haciéndose caso omiso de dicho requerimiento por parte del Grupo."

la parte actora las rebate sosteniendo que no existe obligatoriedad legal de realizar una evaluación de riesgos psicosociales en todos los centros de trabajo, de acuerdo con la normativa aplicable. Pero esta afirmación no puede sostenerse. El art. 4.2d) consagra un derecho que corresponde a cada trabajador, que quedaría vacío de contenido si no se hace evaluación en cada uno de los centros de trabajo, para valorar la existencia de tales riesgos psicosociales, que atendiendo al tipo de actividad de la actora, forman parte de la categoría "riesgos laborales". Afirma la inspectora actuante en el acta de infracción (folio 448) que el Grupo BBVA es una empresa cuya actividad son los servicios financieros. Los empleados de la banca realizan un trabajo fundamentalmente de atención al público, desarrollando distintas tareas que exigen un elevado nivel de atención, responsabilidad, carga mental y exigencia psíquica que se ve incrementada por el manejo de dinero ajeno, el riesgo de atracos y las exigencias cada vez mayores de las entidades bancarias a sus empleados en el cumplimiento de sus objetivos dada la mala situación económica actual. Tales afirmaciones constituyen fiel reflejo de la realidad del trabajo de los empleados de la demandante, cada uno de los cuales es titular del derecho que recoge con carácter general el art. 4.2d) E.T. y desarrolla toda la normativa de Prevención de Riesgos Laborales. Este derecho tiene su contrapartida en el deber que al empresario le impone el art. 14.2 de la LPRL. No hay que olvidar que la actuación administrativa se inicia como consecuencia de la denuncia de un Delegado de Prevención y a partir de entonces es cuando se procede a comprobar por la inspección si los hechos denunciados son o no reales y susceptibles de constituir infracción prevista en el ordenamiento.

El argumento de la demandante es poner en duda la existencia de los mismos, insistiendo en ese extremo, pero goza de mayor objetividad la valoración que hace la inspectora, tras la comprobación correspondiente, que mantiene una posición equidistante del denunciante y de la empresa, que las afirmaciones legítimas, pero sin duda interesadas de la actora.

De modo que la petición de nulidad por falta de motivación tampoco puede prosperar.

QUINTO.-En cuarto lugar pide la demandante que se declare la nulidad de la resolución de 8 de febrero por falta de tipicidad y encaje en el tipo legal de la infracción.

Tampoco puede admitirse tal petición. El art. 12.1 B) TRLISOS tipifica una infracción por incumplimiento de una



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

obligación legal que se impone a la empresa. Y volvemos a la argumentación expuesta en el fundamento jurídico anterior. Si se considera -como hace la inspectora- que la adecuada observancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales exige que en todos los centros de trabajo de la actora se realice una evaluación de riesgos psicosociales, se cumple el tipo infractor. Y reiteramos que tal afirmación está latente en la normativa que trata de proteger a cada trabajador en cada centro de trabajo. Refuerza esta tesis el hecho de que se ponen de manifiesto por la demandada en el acto de juicio, la existencia de riesgos derivados de factores psicosociales actuales y reales en los centros, que se concretan en la presión que ejerce sobre cada trabajador la exigencia de una alta productividad, obligación de trabajar tardes que no se computan, trabajar horas extraordinarias obligatoriamente, la no sustitución de los trabajadores de baja en la mayoría de los casos con la carga de trabajo que supone para la plantilla que sigue trabajando, entre otros.. Y examinada la documental aportada por la demandada, se constata que tales afirmaciones están sustentadas por el contenido del expediente que presenta la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en concreto en el informe del ISSGA (folios 1.172-1.193) en el que se recoge el detalle de la investigación realizada por los Técnicos de Inspección y en l se hace constar que la Responsable nacional del Área Técnica del Servicio de Prevención Propio Grupo BBVA-Madrid y la Responsable nacional del Área de Medicina del Trabajo del Servicio de Prevención Propio Grupo BBVA-Madrid, afirman y concluyen: "no se advierten evidencias, ni siquiera indicios, de la existencia con carácter general de riesgos derivados de factores psicosociales"(f.1.190)y el Inspector que emite el informe añade que la empresa le remitió otro documento que contradice las afirmaciones realizadas en el documento anterior, al proceder después de un atraco a la inscripción automática en el Curso de Riesgos Psicosociales de los trabadores con previsión de baja médica y el ofrecimiento de este curso a los otros trabajadores, contradiciéndose a sí misma: "Si la empresa afirma que no existen riesgos psicosociales ¿por qué ofrece y obliga a la inscripción automática en el curso de riesgos psicosociales a los trabajadores que están de baja médica tras un atraco?"(f.1.191)

SEXTO.- Admitida la comisión de la infracción, reclama la actora se tipifique y sancione una infracción leve, se gradúe la misma en su grado mínimo y en su tramo inferior o, manteniendo la infracción grave, se gradúe en grado mínimo, tramo inferior.

Debe rechazarse tal pretensión. La infracción cometida es la tipificada en el art. 12.1b) de la LISOS:



"No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales."

El fondo de la argumentación de la actora es que no existe la obligación de realizar evaluación de riesgos psicosociales en todos los centros de trabajo como parte del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales habida cuenta del tipo de actividad que desarrollan los trabajadores del Grupo BBVA. Rechazada esta afirmación en los fundamentos jurídicos anteriores, resulta claro que la demandante ha cometido la infracción tipificada en el art. 12.1 b). En consecuencia la tipificación está correctamente realizada y a tal infracción corresponde la sanción impuesta.

Finalmente, por lo que respecta a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción, hay que señalar que la Administración demandante indica en el acta de infracción los dos criterios que aplica para graduar la sanción; la inobservancia de las propuestas realizadas por los delegados de prevención y el número de trabajadores afectados por la parcialidad de la evaluación realizada en la provincia de Pontevedra.

Las afirmaciones de la actora en su escrito de demanda no desvirtúan los criterios aplicados, por lo que se estima impuesta la sanción conforme a derecho.

Por todo lo cual y no siendo posible acoger ninguno de los motivos impugnatorios articulados por la demandante procede la desestimación de la demanda.

SEPTIMO.-Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación por razón de la cuantía (art.191.3.g)LRJS) lo que se hará saber a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y por las razones expuestas;

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por el Grupo BBVA contra la CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR de la XUNTA DE GALICIA, confirmando las resoluciones administrativas impugnadas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el día de la fecha, celebrando audiencia pública y a mi presencia, Secretario, de lo que doy fe.

